



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00268-00

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **SINTRAINCOLBEST**

Demandado: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A**

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **SINTRAINCOLBEST** en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la asociación y a la asociación sindical.

ANTECEDENTES

Refirió la parte accionante que cuenta con 39 trabajadores afiliados de la empresa **INCOLBEST S.A.**

Agregó que el 30 de junio de 2017, en ejercicio de la actividad sindical, elevó un pliego de peticiones que contenía 36 solicitudes a la Accionada con el fin de mejorar sus condiciones laborales. La etapa de arreglo directo se llevó a cabo en el mes de agosto de 2017, sin que se llegase a un acuerdo total sobre el pliego. Sin embargo, durante las negociaciones se firmó un acta parcial donde se evidencia la voluntad de las partes de acordar cuatro beneficios para los trabajadores.

Sostuvo que no hubo acuerdo total sobre las solicitudes contenidas en el pliego de peticiones, que el 04 de septiembre de 2017, el Sindicato llevó a cabo la Asamblea general de afiliados para deliberar sobre las acciones pertinentes a tomar para ventilar el asunto ante el Tribunal de Arbitramento, conforme lo establece el artículo 444 del CST.

Precisó que surtidas todas las fases del Arbitramento, se expidió el Laudo Arbitral el día 07 junio de 2019, donde se decidió sobre las peticiones, y en cuanto a su vigencia se indicó que sería de 24. Añadió que la empresa accionada y la organización sindical presentaron recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral. Indicó que por competencia la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante providencia SL 131-2020, notificada por edicto el 01 de junio de 2020, dirimió el conflicto colectivo, resolviendo;

PRIMERO: DEVOLVER el laudo para que el tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a su instalación, se pronuncie sobre al literal

A del artículo 13 del pliego de peticiones AUXILIO DE ESTUDIO PARA HIJOS DE TRABAJADORES (...)

SEGUNDO: ANULAR del artículo titulado Auxilios de Estudios, las expresiones Buen desempeño laboral (determinado por el Gerente del Área) contenidas en el Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019 (...)

TERCERO: NO ANULAR las demás disposiciones atacadas del Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la sociedad INCOLBEST S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES.

Indicó que, surtido todo el trámite procesal, las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral están debidamente ejecutoriadas y notificadas para su cumplimiento inmediato.

Solicitó se ordene a la accionada a dar cumplimiento al Laudo Arbitral proferido el 7 de julio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO FERNANDO CASTILLO CADENA, PERSONERIA, MINISTERIO PUBLICO.**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL acotó que la acción de tutela debió remitirse a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia

EL MINISTERIO DE TRABAJO precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A. señaló que existe un conflicto jurídico que se origina indirectamente en los contratos de trabajo vigentes de los afiliados a la organización sindical y es la existencia de controversia en torno a si la sociedad INCOLBEST S.A. está o no está obligada a cumplir con el laudo arbitral, que no afecta la libertad sindical y el derecho de asociación sindical (art. 39 Const.) junto con el de negociación colectiva (art. 55 Const.) y mucho menos, el mínimo vital y móvil de los trabajadores sindicalizados porque el laudo arbitral mejora el mínimo de derechos contenidos en las leyes sociales del trabajo.

Adujo que **SINTRAINCOLBEST** impugnó el laudo arbitral por medio del recurso extraordinario de anulación, dado que el tribunal de arbitramento no se pronunció sobre el literal A del artículo 13 del pliego de peticiones.

Agregó que las decisiones de la administración de la empresa obedecen a la emergencia sanitaria provocada por la epidemia del covid-19 y que el paro del año pasado produjo un caos en la logística de las materias primas para la producción de manufacturas en Colombia, pero esto no significa que las decisiones tomadas se hagan en pro de afectar la continuidad del sindicato y por el contrario, **INCOLBEST S.A** ha encaminado todos sus esfuerzos para mantener y salvaguardar el empleo de todos los trabajadores.

LA PERSONERIA DE BOGOTÁ refirió que dentro de sus funciones no se encuentra lo solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de **SINTRAINCOLBEST** a la asociación y a la asociación sindical accionada al supuestamente no dar cumplimiento al Laudo Arbitral proferido el 7 de julio de 2019.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Incluso, para verificar la procedencia del amparo por la vulneración de un derecho fundamental en el marco de una actuación administrativa, el juez de tutela debe analizar en primer término, la idoneidad de los mecanismos ordinarios – administrativos o judiciales - y que el tutelante no se sirva de esta vía como un remedio a la negligencia o desidia por no haber hecho uso de ellos ni oportuna ni adecuadamente (ver C. Const. Sent. T-480/) o para obtener decisiones favorables a sus intereses luego de haberse promovido los mismos, como si se tratase de una instancia adicional; y en segundo, si se configura un perjuicio irremediable.

Así lo ha puntualizado la Corte constitucional,

“En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la

protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’” (Sent. T-030 de 2015).

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

‘[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto’.

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que ‘[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados’.” (C. Const. T-871/2011).

Y luego de verificarse que en la actuación sobre la se alega una vulneración no medió una conducta desidiosa del tutelante, ni que se pretende con la acción de tutela la sustitución de los mecanismos idóneos y la configuración de una instancia adicional, se debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable o por lo menos la amenaza cierta de éste, para que este especialísimo amparo puede invocarse de manera transitoria cuando está a punto de ocurrir un daño cierto, para lo cual el accionante debe probar con evidencia fáctica y objetiva que se requiere de la implementación de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación. No se trata de enunciar una simple expectativa de un perjuicio que posiblemente podría ocurrir o no, éste debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el bien jurídico sólo pueda conjurarse a través de una actuación extraordinariamente oportuna y su amparo tardío resultase ineficaz.

Adviértase que para hablar de un perjuicio irremediable se requiere “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157/2014).

3. Análisis del caso.

En el presente pretende, por medio de la acción de tutela, se ordene dar cumplimiento al Laudo Arbitral proferido el 7 de julio de 2019

No obstante, no puede este estrado judicial pasar desapercibido que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como tampoco desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por tanto, ante la inexistencia de la vulneración alegada, es preciso añadir que el accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para manifestar su oposición y no acudir a la tutela, en desconocimiento de su carácter subsidiario, en la medida en que dispone de otros mecanismos de defensa judicial que son efectivos.

Recuérdese que esta acción constitucional no es una instancia adicional para revisar actuaciones, ni mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en detrimento del carácter subsidiario de la misma.

Adviértase que la configuración de un perjuicio irremediable para hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio, es preciso advertir que con sólo enunciarlo no es suficiente para que la acción de tutela desplace los mecanismos principales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos del trabajador pues no se corroboró la inminencia, gravedad y certeza de una situación que le ocasione un daño inminente.

En consecuencia, el Despacho considera que la decisión que se impone es la de negar el amparo solicitado, ya que no resulta procedente en el presente caso acudir por vía de tutela para obtener el cumplimiento del Laudo Arbitral, el actor puede acudir a la vía ordinaria laboral para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **SINTRAINCOLBEST**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO